



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo
<b>Trámite</b>	Conflicto de competencia
<b>Demandante</b>	Regirdos S.A.S.
<b>Demandado</b>	Hender Eduardo Soto Cossio
<b>Radicado</b>	05001 34 03 <b>002 2021 00085 00</b>
<b>Auto No.</b>	2920 V
<b>Decisión</b>	Ordena devolución del expediente

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín remitió el expediente del procedimiento ejecutivo de la referencia, a efectos de resolver el *conflicto de competencia* suscitado entre dicho Despacho y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Como se trata de un expediente híbrido, revisado el índice electrónico remitido se advierte que el mismo no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 que establece el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente; como quiera que en tal índice no se constata lo correspondiente a la parte física de la foliatura.

En consecuencia, se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado remitente para lo de su cargo. Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

De otro lado, y como fue reseñado en precedencia, el objeto de la remisión del expediente era resolver un conflicto de competencia. Revisadas las normas que regulan la materia, este Despacho advierte su incompetencia para conocer del asunto, según pasa a explicarse:

El inciso primero del artículo 139 del CGP establece que una vez suscitado un conflicto de competencia entre dos juzgados, el llamado a resolverlo es su superior funcional común, lo que a simple vista y si se

está a la especialidad, categoría y lugar de ubicación de los juzgados entre los que se suscitó el conflicto puesto a consideración de esta Agencia Judicial, podría llegarse a la conclusión de que en cabeza de este Despacho está radicada la competencia para resolverlo, habida cuenta que se trata de dos juzgados de la especialidad civil con categoría municipal del Distrito Judicial de Medellín, siendo este uno de la misma especialidad y distrito pero con categoría de circuito.

Con todo, debe precisarse que, si bien se trata de Juzgados de la especialidad civil, uno de ellos lo es de conocimiento, al turno que el otro es de ejecución de sentencias, ocurriendo que frente al particular, existe regulación especial, pues a voces del artículo 33 del CGP, el superior funcional del primero de los mencionados es el Juez Civil del Circuito de Oralidad, y por mandato del artículo 10 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el superior funcional del segundo es el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Bajo ese entendimiento, esta dependencia Judicial, solo ostenta la calidad de superior funcional respecto del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y no respecto del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fungiendo entonces como superior funcional común a ambos la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por tanto, se insta al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que una vez efectuado lo pertinente con relación a la conformación del expediente, proceda con la remisión de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo a lo que acaba de señalarse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

